



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0071-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0214/2024, del seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0214/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0071-2024, relativo a la solicitud de revisión de votos admitidos como válidos y nulos interpuesta por los ciudadanos Antony Salas Álvarez y Juana Jiménez Mora, en sus calidades de director y presidenta del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del distrito municipal del Limón, municipio de Villa González, respectivamente, contra la Resolución s/n, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Villa González, donde figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de una reclamación interpuesta por los ciudadanos Antony Salas Álvarez y Juana Jiménez Mora, contra la Resolución s/n, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Villa González, con ocasión de una solicitud de revisión de votos válidos y nulos interpuesta ante la referida Junta Electoral. En su instancia introductoria, la parte solicitante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“ATENDIDO I: Nos motiva a solicitar una estricta revisión a los votos admitidos como válidos y nulos en las mesas antes mencionadas debido a que se observaron diversas irregularidades tanto en el proceso de las elecciones celebrada el pasado dieciocho (18) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), como en el proceso de escrutinio, nos vimos motivados a solicitar la revisión y el conteo de los votos válidos y nulos.

ATENDIDO II: Dar cumplimiento a la resolución emitida por la Junta Electoral del Municipio de Villa González, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año (2024), la cual se observar en el anexo de este documento” (*sic*).

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-113-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación de la instancia y las evidencias que le acompañan a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho auto fue notificado a la parte recurrente en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal. Posteriormente, se produjo la notificación a la contraparte, a través del acto núm. 199/03/2024 instrumentado en fecha primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En respuesta a esta notificación la Junta Central Electoral (JCE) produjo escrito de defensa el tres (03) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), cuya parte petitoria reza como sigue:

“PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de atribución para conocer y decidir la demanda en revisión y recuento o recuento de boletas y votos válidos y nulos en el municipio Villa González, interpuesta en fecha 26 de febrero de 2024 por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Antony Salas Álvarez, en virtud de que, conforme lo prevén los artículos 15 numeral 1, 18 y 19 de la Ley No. 29-11; artículos 277 y 278 de la Ley No. 20-23; artículo 8, literal a), numerales 1, 2 y 3, y artículo 181 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, compete a la Junta Electoral el conocimiento y decisión de dichas pretensiones como jurisdicción de primer grado.

SEGUNDO: DECLINAR el conocimiento del proceso por ante la Junta Electoral de Villa González, por ser la jurisdicción competente habilitada a esos fines por la legislación, conforme al criterio contenido en la sentencia TSE-390-2020, entre otras. En consecuencia, REMITIR el expediente y los documentos del mismo ante la referida junta electoral, para los fines de lugar.

TERCERO: RESERVAR las costas del proceso para que sigan la suerte de lo principal.”

1.4. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende la revocación de la Resolución s/n, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Villa González, con respecto a la solicitud de revisión de votos válidos y nulos de los colegios electorales números 0006, 0007, 0008, 0009, 0010, 0011, 0012 y 0028 del distrito municipal del Limón, municipio Villa González, por entender que existieron irregularidades tanto en la elección como en el proceso de escrutinio de los votos.

2.2. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación de marras; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución atacada, en



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

consecuencia, se ordene un recuento de los votos válidos y nulos solicitado por ante la Junta Electoral de Villa González.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, sostiene como única defensa la excepción de incompetencia de este Tribunal para conocer de la reclamación de marras, al establecer que se trata de una solicitud de recuento de votos válidos y nulos, al tratarse de una competencia de las Juntas Electorales, y no este Tribunal Superior Electoral.

3.2. En ese orden, concluye solicitando que: (i) se declare la incompetencia del Tribunal para el conocimiento de la cuestión y se decline el expediente a la Junta Electoral de Villa González.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución s/n, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Villa González;
- ii. Copia fotostática del acto núm. 199/03/2024 instrumentado en fecha primero (1ero) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial Rafu Paulino Vélez.

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, aportó los siguientes documentos a la causa:

- i. Copia fotostática del acta núm. 01-2024, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Villa González;
- ii. Copia fotostática de la relación general de computo del municipio de Villa González.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. RECALIFICACIÓN

5.1. Antes de estatuir sobre cualquier otro aspecto del presente expediente, este Tribunal debe indicar que, si bien la instancia depositada ante esta Corte ha sido nombrada como “solicitud de revisión de votos admitidos como válidos y nulos”, de la lectura de la misma se desprende que no se pretende solicitar directamente a esta Corte el recuento de los votos del colegio electoral, sino atacar una resolución contenciosa rendida sobre una solicitud primigenia en ese sentido ante la Junta Electoral de Villa González, que decidió sobre la misma, por lo que se trata de un recurso de apelación que recae sobre una resolución de carácter contencioso electoral emitida por una Junta Electoral, en los cuales este Tribunal conoce como tribunal de alzada las decisiones emanadas en este sentido por las juntas electorales como tribunal de primer grado.

5.2. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *pro actione e iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a un recurso de apelación, de conformidad con lo



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

establecido en el artículo 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Régimen Electoral; y los artículos 18 numeral 1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5.3. De tal suerte que este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación en razón de las conclusiones y argumentos planteados, reiterando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

“6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.<sup>1</sup>

### 5.4. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA PLANTEADA

5.4.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) en su escrito del tres (03) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), plantea una excepción de incompetencia, en el entendido de que la acción propuesta es una solicitud directa de recuento de votos válidos y nulos, aspecto para cuyo conocimiento esta Corte carece de competencia. No obstante, como se ha observado en lo concerniente a la recalificación del caso, si bien las partes titulan su causa como solicitud de revisión de votos, se observa que en el expediente existe una resolución emitida por la Junta Electoral de Villa González, en la cual esta conoció de la demanda primigenia interpuesta por los hoy recurrentes, y que es este el acto que genera el apoderamiento ante esta Corte, al remitir a los demandantes por ante esta jurisdicción.

5.4.2. De modo que, nos encontramos frente a un recurso de apelación en contra de una decisión contenciosa electoral emitida por la Junta Electoral de Villa González como tribunal de primer grado, por lo que corresponde a esta Corte su conocimiento en grado de apelación, por lo que este Tribunal procede a rechazar la presente excepción, y se declara competente para conocer de la cuestión apoderada y estatuir sobre la misma, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y los artículos 18.1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

### 6. ADMISIBILIDAD.

6.1. Con respecto a los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones emitidas por las Junta Electorales en el marco de demandas o solicitudes en recuento de votos, revisión de actas y apertura de valijas, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente al recurso de apelación sobre las decisiones respecto a demandas en nulidad de elecciones, por tratarse de

---

<sup>1</sup>Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4. Subrayado añadido.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como se justifica en el siguiente precedente de este Tribunal:

“Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.”<sup>2</sup>

6.2. Dicho esto, se procederá a la verificación de las condiciones de admisibilidad de la presente demanda a la luz de las disposiciones aplicables al recurso de apelación de resoluciones sobre nulidad de elecciones contenidas en la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta Corte y en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

### 6.3. PLAZO.

6.3.1. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta Corte, específicamente en sus artículos 17 y 26 que establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 17.-Recursos.Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

6.3.2. De conformidad con estas disposiciones, corresponde al Reglamento dictado por esta Corte la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las Juntas Electorales, siendo entonces lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que expresa:

---

<sup>2</sup>Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

6.3.3. En el caso concreto, de acuerdo con esta disposición, no se verifica una notificación o comunicación de ningún tipo en el expediente dirigida a la parte recurrente o su representante legal apoderado, por lo que en virtud del principio *pro actione*, es pertinente presumir que el recurso de marras fue efectivamente promovido en tiempo oportuno.

### 6.4. LEGITIMACIÓN PROCESAL

6.4.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación en el marco de estos procedimientos, el citado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 187. Legitimación procesal. El recurso de apelación contra las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones puede ser interpuesto por cualquier persona física o jurídica que haya participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión impugnada.

6.4.2. En el presente caso, se verifica que la resolución recurrida tuvo lugar como respuesta a una solicitud originaria, en la cual, los recurrentes figuran como la parte que interpuso la reclamación, y en consecuencia tienen calidad e interés para apelar la referida decisión, por lo que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, y proceder al examen de fondo de la causa.

### 7. FONDO

7.1. El objeto del presente recurso se contrae a que sea revocada la Resolución s/n, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Villa González, la cual tuvo por objeto una solicitud de recuento de votos válidos y de revisión de votos nulos interpuesta por los hoy recurrentes, en el entendido de que en la referida demarcación se suscitaban irregularidades que afectaron la elección y el proceso de escrutinio, muy específicamente en el distrito municipal del Limón.

7.2. Del análisis de la resolución apelada se desprende que, para sustentar su decisión, el órgano *a quo* precisó lo siguiente:

“CONSIDERANDO:- QUE LOS SEÑORES (A) JUANA JIMÉNEZ MORA, PRESIDENTA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO Y EL SEÑOR ANTONY SALAS DIRECTOR



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

ELECTORAL DEL DISTRITO MUNICIPAL DEL LIMÓN, ELLOS SOLICITAN EL RECONTEO O VERIFICACIÓN DE TODOS LOS VOTOS ADMITIDO COMO VALIDOS Y LOS VOTOS NULOS, DE LOS SIGUIENTES COLEGIOS ELECTORAL: 06,008,009,0010, 0012 Y 0028, POR NO ESTAR CONFORMES EN EL CONTEO DE VOTACIÓN QUE SE CELEBRO EL DOMINGO 18 DE FEBRERO DEL AÑO DOS VEINTICUATRO (2024), EN EL DISTRITO MUNICIPAL DEL LIMÓN, POR LO CUAL ELLOS ENTIENDE QUE HAY IRREGULARIDAD EN EL REFERIDO CONTEO.,

CONSIDERANDO: QUE LA JUNTA ELECTORAL DE VILLA GONZALEZ, REALIZO EL CONTEO DE LOS VOTOS NULOS, EN PRESENCIA DE LOS DELEGADOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE LA JUNTA ELECTORAL, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 277 DE LA LEY 20-23, POR TAL RAZÓN LE ESTAMOS REMITIENDO PARA QUE SEA REVISADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL.

**RESUELVE:**

ÚNICO: QUE FUE ACOGIDA COMO BUENA Y VALIDA LA SOLICITUD DE LAS PARTES ACOGIENDO EL ARTICULO 277 DE LA LEY 20-23, PARA QUE LA MISMA SEA ENVIADA HACIA EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL Y SE CONOZCA LA VERIFICACIÓN DE LOS VOTOS VALIDOS ADMITIDOS Y LOS VOTOS NULOS” (*sic*).

7.3. Esto revela, que luego de haber acogido la solicitud, la Junta Electoral procedió a desconocer su competencia para resolver sobre la cuestión que le fue planteada, y remite el asunto por ante esta jurisdicción, lo que constituye una contradicción grave en el dispositivo, y de este con sus motivaciones, razón que por sí sola valdría la invalidación de la referida resolución. No obstante, el órgano *a quo*, al estatuir en el sentido transcrito, también pasó por alto el régimen normativo electoral vigente, concretamente el ámbito de competencia diseñado a partir de la distribución de espacios de autoridad que deriva de la Constitución y las leyes que gobiernan la materia.

7.4. En este sentido, al fallar como lo hizo, el órgano de primer grado relegó a un segundo plano sus propias atribuciones, ignorando sin más, un compendio de disposiciones normativas que —contrario a lo juzgado mediante la resolución apelada— sí le otorgan competencia para resolver reclamos como el que le fue sometido a su conocimiento mediante la instancia originaria.

7.5. En apoyo de lo expuesto, refiérase lo establecido en la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción que dispuso como atribuciones contenciosas de las Juntas Electorales en su artículo 15 las siguientes:

Artículo 15.- Atribuciones. Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos:

- 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la presente ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- 2) Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.
- 3) Las tramitaciones al Tribunal Superior Electoral de las acciones de rectificación de carácter judicial que sean sometidas en las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional.
- 4) Las demás que le sean atribuidas por el Tribunal Superior mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales<sup>3</sup>.

7.6. De acuerdo con el numeral 4) citado, y en consonancia con el artículo 14<sup>4</sup> de la misma Ley, otras atribuciones contenciosas podrán ser asignadas mediante reglamento por esta Corte a las Juntas Electorales, lo que también se compadece con el contenido del artículo 47 numeral 2<sup>5</sup> de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, que refiere las atribuciones contenciosas de dichas juntas a las contenidas en la Ley núm. 29-11, y en los reglamentos emitidos por este Tribunal.

7.7. Vista la estructura legal diseñada al respecto, es menester indicar que se han atribuido mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, las siguientes atribuciones contenciosas a las Juntas Electorales:

Artículo 8. Competencia contenciosa. Corresponde a las Juntas Electorales, en el ámbito contencioso, en atribuciones de tribunales electorales de primer grado:

a) Las atribuciones conferidas por el artículo 15 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, a saber:

1. Anular las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral;
2. Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.

b) Las conferidas propiamente por este Reglamento:

1. Conocer las impugnaciones contra el nombramiento de miembros de los colegios electorales;

---

<sup>3</sup> Subrayado añadido.

<sup>4</sup> Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la Regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales

<sup>5</sup> Artículo 47. 2) Atribuciones contenciosas. Las juntas electorales, en lo concerniente a sus atribuciones de carácter contencioso, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y sus reglamentos.





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2. Conocer y decidir en primera instancia las protestas en el proceso de votación ante colegios electorales, de conformidad con la Constitución de la República y la ley;
3. Conocer y decidir, en lo inmediato, los reparos realizados por los delegados de partidos, agrupaciones y movimientos políticos que sustenten candidaturas el día de la votación contra los procedimientos sobre el cómputo electoral en su demarcación;<sup>6</sup>
4. Conocer la acción de amparo electoral cuya finalidad sea la tutela del derecho al sufragio activo y pasivo, competencia circunscrita sólo al día en que se reúnan las asambleas electorales;
5. Conocer y decidir las propuestas de candidaturas municipales sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos;
6. Conocer la inhabilitación de sus miembros;
7. Conocer los recursos de tercería contra sentencias como tribunal de lo contencioso electoral; y;
8. Cualquier otra atribución que le sea asignada; por la Constitución y la Ley.

7.8. Las Juntas Electorales tienen la obligación de conocer cualquier tipo de demanda relativa al cómputo de la votación, como son, las solicitudes de revisión de votos, recuento o recuento de votos, revisión de actas, nulidad de actas, apertura de valijas, entre otras situaciones con respecto al cómputo que puedan presentarse, lo cual también ha sido plasmado en el artículo 281 de la Ley núm. 20-23 que dispone:

Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo.

Párrafo. - Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

7.9. Así las cosas, el órgano *a quo* erró al juzgar como lo hizo, puesto que al remitir la cuestión por ante este Tribunal, se declaró incompetente de manera tácita; en atención a ello, este Tribunal resuelve anular, por vicio de procedimiento, la decisión recurrida, tal como consta en la parte dispositiva. En este orden, procede que este Tribunal quede apoderado del fondo del asunto en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, puesto que, conforme a la lógica del proceso, la cuestión litigiosa pasa o es transportada íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal del segundo grado: *res devolvitur ad iudicem superiorem*. De lo anterior resulta que el tribunal de alzada se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez *a-quo*. Asimismo y con arreglo al referido efecto devolutivo, ante el Tribunal apoderado de la apelación vuelven a

---

<sup>6</sup> Subrayado añadido.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el órgano emisor de la decisión objeto del recurso, salvo que el mismo tenga un alcance limitado<sup>7</sup>, lo cual no acontece en el presente caso, pues el recurso que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general.

7.10. De modo que, esta Corte procederá a analizar la solicitud primigenia, que contiene dos pretensiones: *i*) la revisión de los votos nulos; *ii*) el recuento de los votos válidos. Solicitudes con matices diferentes que deben ser atendidas en su justa dimensión y de acuerdo al marco normativo vigente que se ha dispuesto para cada una de ellas.

### 7.11. *Sobre la revisión de votos nulos*

7.11.1. La parte hoy recurrente pretendió ante la Junta Electoral de Villa González la revisión de los votos nulos de los colegios electorales del distrito municipal del Limón. Al respecto debe destacarse que dicha revisión es una obligación, aún de oficio para las Juntas Electorales con respecto a las boletas nulas de todos los colegios electorales correspondientes a su demarcación, de acuerdo al marco normativo instaurado por la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, de conformidad con las siguientes disposiciones:

Artículo 277.- Boletas anuladas por los Colegios Electorales. Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio.

Párrafo I.- Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente.

Párrafo II.- Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y al cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión.

7.11.2. Todo esto supone que, al margen de la solicitud hecha por los hoy recurrentes, la Junta Electoral de Villa González debió proceder a la revisión de dichos votos, sin necesidad de una justificación excepcional. En el caso de marras la resolución apelada refiere que dicha revisión se produjo, al respecto, la Junta Central Electoral (JCE) aporta la resolución núm. 01-2024 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Electoral de Villa González, en la cual se recoge un procedimiento de revisión de votos nulos, sin embargo, no se verifica la identificación de los delegados acreditados por las organizaciones políticas que estuvieron presentes al momento de dicha revisión, aspecto que resta certeza electoral al referido acto, al no poder constatarse que las organizaciones políticas estuvieron representadas al momento del examen de las boletas nulas, impidiendo el planteamiento oportuno de posibles reparos, de acuerdo al proceso establecido por la norma.

7.11.3. En ese orden, este Tribunal acoge la solicitud de revisión de votos nulos de los colegios electorales números 0006, 0007, 0008, 0009, 0010, 0011, 0012 y 0028 del distrito municipal del Limón, municipio

---

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 72, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014). B.J. 1243, 1<sup>a</sup>.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Villa González, y ordena a la Junta Electoral de Villa González proceder de conformidad con el artículo 277 de la Ley núm. 20-23, como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

*7.12. Sobre el recuento de votos válidos.*

7.12.1. Conviene señalar, de entrada, que la figura del *recuento* o *reconteo* de votos válidos no está expresamente prevista en la legislación electoral dominicana; sin embargo, dicha operación puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación<sup>8</sup>. En ese tenor, resulta pertinente señalar que el escrutinio es una atribución exclusiva e indelegable de los colegios electorales, según las previsiones legales vigentes. Cabe puntualizar, en ese tenor, que todo lo relativo al proceso de escrutinio está dispuesto en los artículos 250 al 260, ambos inclusive, de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral. Destacando en este sentido los artículos 250 y 257 de la indicada pieza normativa que rezan textualmente:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

7.12.2. De modo que, el recuento o recuento de votos válidos debe ser solicitado por los representantes de los partidos políticos que participen en la elección, y que así lo estimen necesario, ante el colegio electoral correspondiente, y durante el proceso de escrutinio, debiendo en todo caso, hacer constar en el acta levantada al efecto esta situación o cualquier inconformidad con el proceso de escrutinio que se ha realizado.

7.12.3. No obstante, el legislador otorga la posibilidad de que el asunto pueda ser planteado excepcionalmente ante la Junta Electoral —como ocurre en el caso en cuestión— previo a que se inicie el cómputo del municipio, conforme a lo previsto en el artículo 281 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral que expresa:

Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo.

Párrafo. - Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

---

<sup>8</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-364-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 6.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.12.4. En esa misma línea de ideas, el artículo 282 de la mencionada norma, dispone lo siguiente:

Artículo 282.- Relación general de la votación en el municipio. Terminado el cómputo, la junta electoral formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario.

Párrafo I.- La necesidad de verificar el cómputo de relaciones según lo dispuesto en este artículo, podrá apreciarla la junta, de oficio o a solicitud de un representante de un partido, agrupación o movimiento político.<sup>9</sup>

Párrafo II.- Si la junta desestimare la solicitud de verificación, se hará constar en el acta.

7.12.5. Llegados a este punto, y de cara a estas disposiciones que corresponden a la legislación electoral vigente, y en busca de unificar los criterios respecto a la presentación de demandas en recuento de votos establecidos por esta jurisdicción, la Corte ha asentado un precedente a través de una sentencia unificadora sobre estos reparos al cómputo de los votos, indicando en la sentencia TSE/0205/2024, lo siguiente:

7.8. Dos lecturas han tenido los artículos citados. Por un lado, esta jurisdicción ha sostenido, en torno a la figura de recuento de votos que debe ser solicitado por el delegado del partido político ante el colegio electoral y el reclamo debe hacerse constar en el acta del colegio electoral; además que, solo el agotamiento de este particular trámite habilita a solicitar de forma directa ante las juntas electorales o por vía de apelación el recuento de votos<sup>10</sup>. Precisamente, este argumento ha sido invocado por la Junta Central Electoral (JCE) en su escrito de defensa para sustentar el rechazo al fondo de la solicitud original de recuento de votos. En otra oportunidad, esta alzada sostuvo que la solicitud del recuento de voto ante el colegio electoral no es un requisito para acceder a la justicia electoral, sino más bien que el artículo 257 establece que los funcionarios del colegio electoral pueden realizar la operación de escrutinio de votos y un posible recuento, siempre que sea reclamado en el momento oportuno<sup>11</sup>. Este último criterio infiere que no hay una obligatoriedad del reclamo previo para que sea acogido el recuento de votos.<sup>12</sup>

(...)

---

<sup>9</sup> Subrayado añadido.

<sup>10</sup> Ver por todas las sentencias: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-364-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y, Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-368-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020).

<sup>11</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0202/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>12</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). P.10.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a) El recuento de votos debe ser solicitado, en sentido general y de manera ordinaria, por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, como forma de ejercer su derecho a verificación. La inconformidad con el escrutinio deberá plasmarse en el acta del colegio electoral.

b) De manera excepcional, el recuento de votos podrá ser ordenado por el Tribunal competente en los casos especificados por la jurisprudencia, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento.<sup>13</sup>

(...)

7.12.6. De este criterio unificado se desprende que aunque el legislador ha vedado, en principio, la posibilidad de que la Junta Electoral realice una revisión física de las boletas electorales que contienen los votos válidos ofrecidos en los distintos colegios electorales de su jurisdicción, otorga una posibilidad excepcional de revisar dichos votos ante la Junta Electoral, sin necesidad de que se haya hecho previamente un reparo ante el colegio electoral, y que se habilita ante la existencia de situaciones especiales que justifiquen dicha actuación, en tal sentido esta Corte ha indicado en la sentencia TSE/0205/2024, que se extraen varios escenarios que permiten revisiones ante las Juntas Electorales, a saber:

- a) Los casos excepcionales que justifican un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaren las actas de escrutinio ante el colegio electoral<sup>14</sup>; y *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio<sup>15</sup>. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo puede conducir excepcionalmente al recuento de votos.<sup>16</sup>

7.12.7. De acuerdo con las disposiciones legales y el criterio jurisprudencial mencionado, esta Corte observa que la solicitud de recuento de votos realizada ante la Junta Electoral de Villa González carece de fundamento jurídico, puesto que no se ha planteado o demostrado la ocurrencia de una circunstancia especial que amerite el recuento excepcional de los votos válidos ante la Junta Electoral, no invocándose alguno de los escenarios enlistados, ni otro similar que evidencie la necesidad de acoger dicha solicitud, limitándose la parte solicitante a indicar que existieron “diversas irregularidades”, argumento que no

---

<sup>13</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). P.11.

<sup>14</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22

<sup>15</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.

<sup>16</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). P.12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

justifica la revisión extraordinaria de las boletas validas emitidas en los colegios electorales de la demarcación correspondiente a la Junta Electoral de Villa González.

7.12.8. En virtud de estos motivos, este Tribunal concluye que la parte solicitante no pudo demostrar la concurrencia de una causa excepcional que permitiera a la Junta Electoral de Villa González proceder con el recuento de votos válidos emitidos, por lo que corresponde el rechazo de la solicitud hecha al efecto.

7.12.9. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**FALLA:**

**PRIMERO:** OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como un recurso de apelación contra una resolución emitida por una junta electoral de carácter contencioso electoral, por no tratarse de una solicitud directa de revisión de votos nulos y recuento de votos válidos.

**SEGUNDO:** RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, en virtud de que la causa en cuestión refiere a un recurso de apelación de la Resolución s/n, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Villa González respecto a una solicitud de recuento de votos válidos y nulos presentada por los hoy recurrentes, no tratándose de una solicitud directa de revisión de votos nulos y recuento de votos válidos.

**TERCERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por los ciudadanos Antony Salas Álvarez y Juana Jiménez Mora, en sus calidades de director y presidenta del Partido Revolucionario Moderno (PRM) del distrito municipal del Limón, municipio de Villa González contra la Resolución s/n, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Villa González, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**CUARTO:** ACOGE el recurso de apelación interpuesto, y, en consecuencia, ANULA la Resolución s/n, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Villa González, en virtud de que la solicitud de recuento de votos válidos y revisión de votos nulos compete decidirla en primera instancia a las Juntas Electorales, en virtud de lo establecido en los artículos 47.2 y 281 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, 14 y 15.4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal y 8 literal b) numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**QUINTO:** En virtud del efecto devolutivo de la apelación, RETIENE el conocimiento del caso y, ACOGE parcialmente la demanda inicial, y ORDENA a la Junta Electoral de Villa González la revisión de los votos nulos correspondientes a los colegios electorales números 0006, 0007, 0008, 0009, 0010, 0011, 0012 y 0028 del distrito municipal del Limón, municipio Villa González, en los niveles de vocales y directores distritales de conformidad con las disposiciones del artículo 277 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, al no haberse aportado al expediente pruebas de que dicha revisión se haya realizado en presencia de los delegados de las organizaciones políticas acreditadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SEXTO:** RECHAZA el recuento de los votos válidos, en razón de que dicha operación es una facultad exclusiva de los colegios electorales durante el proceso de escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por la Junta Electoral de Villa González, de conformidad con los artículos 250, 281 y 282 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral.

**SÉPTIMO:** DECLARA el proceso libre de costas

**OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de quince (15) páginas, catorce (14) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/mag